CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que en decisión que antecede se requirió al extremo ejecutante respecto la terminación allegada; en virtud de ello, allegó memoriales que anteceden efectuando las manifestaciones correspondientes.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 09 de agosto de 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**170013103005-2022-00194-00**
PROCESO:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PAULO MARCELO AGUDELO LÓPEZ

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de los pagarés sin número, pagare nro. 5190082392, 5190082393 y pago de las cuotas en mora del pagaré 90000016711.

CONSIDERACIONES

Para resolver en relación con la solicitud de terminación del proceso por el pago de las precitadas obligaciones, ha de traerse a colación el cuerpo normativo contenido en el artículo 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

"***Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del* ***ejecutante*** *o de su apoderado* ***con facultad para recibir****, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y*

dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…".

Por ello y tras la verificación del cumplimiento de los mencionados requisitos, en particular de la inexistencia de embargo de remanentes en el proceso y de que el apoderado que solicita la terminación cuenta con facultad para recibir y dado que la procedencia de la terminación del proceso por pago de la obligación no está atada a otras exigencias, lo que procede es acceder a la petición y en consecuencia, decretar el levantamiento de las medidas decretadas. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

Como quiera que la parte actora en el referido memorial de terminación manifestó que la parte demanda realizó el pago de las costas, no se impondrá condena por este concepto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL de la obligación el presente proceso ejecutivo respecto a los pagarés sin NUMERO: Por la suma de $1.753.433.0, PAGARÉ No.5190082392, y PAGARÉ No.5190082393.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagaré 90000016711 y que fueron objeto de ejecución en esta causa.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada y practicadas dentro del consistentes en el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con FMI No. 100-199220; se ordena la remisión del oficio a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos y comunicarle esta decisión al comitente comoquiera que no se tiene información del diligenciamiento del comisorio.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza